

INFORME SECRETARIAL. Cali, 8 de septiembre de 2021. A despacho, surtido el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso sin que se presentara ningún interesado. Pasa con escrito del apoderado del heredero reconocido. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780

RADICACION No. 2020-376

Cali, nueve (9) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante EDGAR BOLAÑOS PERDOMO, el apoderado judicial del demandante, remite al correo institucional, escrito mediante el cual solicita se fije y hora para la diligencia de secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-207724 y 370-178281 o se libre el despacho comisorio que corresponda. Así mismo, se ordene la retención o inmovilización de los vehículos de placas TMB04 y CFJ825. Igualmente, solicita que se le informe si algunos bancos ante los cuales se libró la medida cautelar sobre cuentas y depósitos han trasladado algún depósito.

Posteriormente, el apoderado, remite otro escrito, en el cual manifiesta que, para suplir la omisión de la oficina de registro de instrumentos públicos en el envío de los certificados de tradición con los inmuebles, adjunta los mismos, y reitera la solicitud de la práctica del secuestro de los inmuebles en cuestión.

De otra parte, en relación con las medidas de embargo y secuestro ordenadas en providencia del 16 de marzo de 2021, de las entidades bancarias a las cuales se libró el oficio, los Bancos BOGOTA y AGRARIO DE COLOMBIA, remitieron respuesta al oficio 149 del 8 de abril de 2021, solicitando el primero que se aclare la cuantía del proceso para realizar el depósito, y el segundo el valor límite de la medida.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, en el auto de apertura del proceso de sucesión intestada del causante EDGAR BOLAÑOS PERDOMO, a petición del demandante, entre otros, se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-207724 y 370-178281, y como quiera que se ha sido acreditada la inscripción del embargo, con fundamento en el inciso segundo del artículo 38 del C.G.P., para la práctica del secuestro de dichos inmuebles, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali - Valle, a través de los funcionarios designados para tal efecto, facultándolo nombrar, posesionar y reemplazar al secuestre designado, si es del caso, y fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia.

Con relación a los vehículos de placas TMB04 y CFJ825 de la Secretaría de Movilidad de Cali, tenemos que conforme al artículo 601 del C.G.P., "El secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo... (...)", lo que no ocurre respecto de los automotores mencionados, pues la parte actora no allegó la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada, razón por la cual, deviene improcedente la solicitud de inmovilización solicitada por el apoderado, y por tanto, habrá de negarse.

Ahora, respecto a las entidades financieras Banco de Bogotá y Agrario de Colombia, de acuerdo a su respuesta dada al oficio circular 149 del 8 de abril de 2021, sobre la aclaración de la cuantía del proceso, se ordenará oficiar a dichas entidades que en esta clase de proceso, no es necesario indicar el límite de medida de embargo, pues lo que se persigue con la medida son la totalidad de todos los bienes que haya dejado el causante EDGAR BOLAÑOS PERDOMO. Por tanto, debe acatar la orden en los términos allí establecidos.

Por otra parte, se advierte que en el auto que dio apertura al proceso de sucesión, a petición del demandante, se ordenó se requerir a los señores MANUEL ADOLFO, EDISON, EDGAR YESID y MARIA DEL PILAR BOLANOS PLAZAS, en calidad de hijos del causante, como aparece acreditado, en los términos del Artículo 492 del C.G.P., sin que el apoderado haya dado cumplimiento a lo ordenado, y en razón de ello, pese a que se cumplió en debida forma el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en el proceso del causante EDGAR BOLANOS PERDOMO, sin que ningún interesado haya comparecido, como da cuenta el informe secretarial que antecede, no es posible fijar fecha para los inventarios y avalúos, como lo prevé el artículo 501 del C.G.P., a lo que se procederá una vez surtido el requerimiento de los mencionados. Por tanto, se requerirá al apoderado actor para que proceda de conformidad, como lo dispone el inciso tercero del artículo 492 ibidem.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el certificado de tradición del inmueble con matrícula 370-207724 y 370-178281, y solicitud registro documentos y de certificado de libertad allegados por el apoderado de la parte demandante, para que conste.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles, con matrícula inmobiliaria Nro. 370-207724 y 370-178281 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali, a través de los funcionarios designados para tal efecto, facultándolo nombrar, posesionar y reemplazar al secuestre designado, si es del caso, y fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia. Líbrese el Despacho Comisorio.

CUARTO: NEGAR la solicitud de inmovilización de los vehículos de placas TMB04 y CFJ825.

QUINTO: INFORMAR a los Bancos Banco de Bogotá y Agrario de Colombia, que debe acatar la orden de embargo comunicada mediante oficio circular 149 del 8 de abril de 2021 en su integridad. Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes.

SEXTO: REQUERIR al apoderado del demandante, para que proceda a efectuar el requerimiento a los herederos conocidos, MANUEL ADOLFO, EDISON, EDGAR YESID y MARIA DEL PILAR BOLANOS PLAZAS, en cumplimiento de lo ordenado en el punto tercero resolutive del auto que dio apertura al proceso.

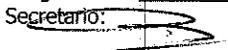
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 16/09/2021
El Secretario:


JHONIER ROJAS SANCHEZ

